



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/012/2022.

PROMOVENTE: **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador registrado bajo el número IEQROO/PES/016/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo se precise lo contrario.

	Partido de la Revolución Democrática
Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/016/2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

- Presentación del IEQROO/PES/016/2022.** El treinta y uno de marzo, los representantes propietarios del PAN y del PRD, presentaron una queja en contra del portal informativo NotiCancún, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
- Requerimiento.** El día treinta y uno de marzo, mediante oficio DJ/375/2022, la Dirección Jurídica del Instituto determinó previo a dar trámite a la denuncia, requerir a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, aplicando de manera supletoria los artículos 471, numeral 2 de la Ley General, en correlación con el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto un término de cuarenta y ocho horas, para que manifieste por escrito si es su voluntad iniciar el PES presentado por las representaciones de los partidos políticos PAN y PRD.
- Apelación.** El primero de abril, la representación del PAN interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento referido en el párrafo que antecede.
- Acuerdo de desechamiento.** El día dos de abril, feneció el término que se le había otorgado a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, por lo que el Director Jurídico desechó la queja de mérito.
- Acuerdo impugnado.** El día cuatro de abril mediante oficio DJ/397/2022 se le notificó a la representación del PAN el acuerdo por

el que se desecha la queja por supuesta difusión de propaganda calumniosa.

6. **Registro de la queja ante el Instituto.** El día cinco de abril el Director Jurídico, procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/016/2022.
7. **Queja.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual impugna el Acuerdo de desechamiento dictado por el Director Jurídico el día tres de abril dentro del PES de número de expediente IEQROO/PES/016/2022, notificado mediante oficio DJ/397/2022.
8. **Radicación y Turno.** El nueve de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentado al Director Jurídico, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dado cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente RAP/012/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El doce de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, el día tres de abril dentro del PES IEQROO/PES/016/2022.

11. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. PROCEDENCIA.

12. **Causales de improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinada de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión de fecha doce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por el partido promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, ordenando admita la queja respectiva, al estimar legitimado al PAN para poder denunciar la calumnia emitida en contra de su actual candidata a la gubernatura del estado en el proceso electoral 2021-2022.
15. Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio la autoridad responsable hizo una interpretación incorrecta y una indebida motivación del artículo 471 numeral 2 de la Ley General, vulnerando así los principios de legalidad y seguridad establecidos en los artículos

14, 16 y 17 de nuestra carta magna, violando así, su derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela jurídica.

16. En este sentido, el PAN alega que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y seguridad jurídica derivado de una indebida fundamentación y motivación, así como, los principios de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva derivado de la determinación de la autoridad responsable mediante el Acuerdo de desechamiento impugnado, al no tener por legitimado al PAN para denunciar calumnia por expresiones que le afectan en lo individual y por aquellas que le generan un perjuicio a su candidata a la gubernatura, y por esto último, una posible afectación de manera indirecta.
17. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
18. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo de desechamiento emitido por el Director Jurídico, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el actor resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
19. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

ESTUDIO DE FONDO

1.- Marco Normativo

20. En primer lugar, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión.

Calumnias

21. El artículo 41 párrafo segundo, Apartado III, Base C de la Constitución Federal prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido para proteger los derechos de terceros.

22. Para la suprema corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba a la calumnia era falso.

23. Esto en el sentido de que el término de calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

24. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circumscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

25. Por su parte el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en un proceso electoral.

Indebida fundamentación y motivación

26. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo², el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
27. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731³, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.
28. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
29. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
30. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

² “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

³ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

31. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
32. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
33. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^a.J./.139/2005.⁴

Principio de legalidad

34. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

35. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

36. Lo transcrita, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, y contiene además un mandato que, tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

37. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de certeza

38. Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los

ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁵

39. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
40. Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**.
41. Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
42. En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

⁵ Ver OP-12/2010.

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano —, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Principio de seguridad jurídica.

43. El artículo 14 de la Constitución Federal tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad, respecto de los cuales, sólo pueden expulsarse de la órbita del justiciable, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
44. En atención a lo antes descrito, la Sala Superior ha distinguido el contenido del derecho al debido proceso⁶, por una parte, como garantías que se integran en un “núcleo duro” que informa a todo

⁶ Véase Jurisprudencia 1^a./J. 11/2014 (10^a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”

procedimiento jurisdiccional y en otra, como garantía para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

45. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional consagra la seguridad jurídica, desde la vertiente en que, tutela el derecho a las personas a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Criterios de Sala Superior respecto a la legitimación para denunciar calumnia.

46. El contenido del artículo 471, numeral 2 de la Ley electoral establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

47. Ha sido criterio de la Sala Superior que el término “parte afectada” del precepto antes señalado, no debe ser entendido como, el ente que es destinatario de manera directa de la conducta que se tilda como infractora de la normatividad, de tal forma que solamente éste tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.⁷ Puesto que dicho punto de vista no es acorde a la naturaleza del concepto de “afectación” a que se refiere la ley.

48. Así también, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-92/2015, determinó que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, por lo tanto, están legitimados para presentar denuncias.

ESTUDIO DE FONDO.

49. De la lectura integra del escrito de demanda, se advierte que en esencia, hace valer el siguiente motivo de agravio:

⁷ Sup-RAP-482/2011.

1.- Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. (Acuerdo de desechamiento del IEQROO/PES/016/2022).

50. Y en consecuencia:

- La vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica al derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.
- La violación al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

51. Lo anterior, ya que el partido actor aduce una interpretación incorrecta del artículo 471 numeral 2 de la Ley General, ya que a su juicio restringe indebidamente los alcances de la legitimación procesal activa en el caso de la infracción de calumnia.

52. Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto.

53. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

2. Caso concreto

54. Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

55. Este tribunal considera, que es contrario a derecho el acto emitido por la autoridad responsable la cual considera que el partido promovente carece de legitimación para la presentación de la queja o denuncia de contenido calumnioso.

⁸ IUS en Línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

56. Lo anterior, ya que a dicho de la responsable solo la parte afectada en este caso la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña es la única legitimada para promover las denuncias que dan inicio a un procedimiento administrativo especial sancionador, para su trámite y respectiva resolución.
57. Se dice lo anterior, ya que de un análisis de la queja inicial, así como de los documentos que integran el presente expediente, se advierte que el partido político promovente tiene legitimación para denunciar el supuesto contenido calumnioso en contra de Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura de Quintana Roo, ya que es postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por el PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, ya que de actualizarse la infracción denunciada, se podría afectar de manera indirecta el interés y generarle una imagen negativa del partido apelante.
58. Esto, ya que la autoridad responsable fundamentó vagamente el acuerdo de desechamiento, mencionando el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, el cual señala que cuando se trata de propaganda de contenido calumnioso solo la parte afectada se encuentra legitimada para interponer las denuncias, para dar inicio al procedimiento especial sancionador para su trámite y resolución, aunando a que aplicó la jurisprudencia 36/2010 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETO LEGITIMADOS PARA PRESENTA LA QUEJA O DENUNCIA”**, misma que señala que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento especial administrativo, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.
59. Es de señalarse, que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo respecto de la legitimación jurídica del partido PAN y PRD, para encontrarse imposibilitados de promover el procedimiento especial sancionador multicitado, ya que como se advierte en el informe circunstanciado, ésta sintetizó en un recuadro, el contenido de las publicaciones en el mismo orden que aparecen en el escrito de denuncia, aclarando que todas hacen referencia a la ciudadana Laura

Lynn Fernández Piña, sin alusiones a los partidos que integran la coalición de referencia, la cual se inserta a continuación:



NÚMERO DE LA PUBLICACIÓN	EXTRACTO DEL TEMA O ASUNTO QUE ABORDA
1	"La administración como alcaldesa de Puerto Morelos, revela millonario desfalco", "Con denuncia por desvío de recursos"
2	"No pudo darle progreso a un municipio de o más de veinte mil habitantes"
3	"en la mira están sus corruptelas documentadas"
4	"Con denuncia por desvío de recursos"
5	"Laura Fernández, estela de corrupción y deuda pública"
6	"Laura Fernández y sus corruptelas documentadas"
7	"Laura Fernández la verdad, concesión a su esposo del alumbrado y obra pública"
8	"Corrupción, concesión al esposo, deuda como alcaldesa"
9	"Abandonó la promoción turística de Quintana Roo, no pagó 131 millones de pesos"
10	"Laura Fernández, se apropió ilegalmente de un terreno..."

60. No obstante, de un análisis general de los links que el partido promovente presentó insertos en su escrito de queja inicial ante la responsable, se advierte la referencia que Laura Lynn Fernández Piña como candidata postulada por la alianza PAN-PRD el cual se puede observar en el enlace siguiente⁹:

61. <https://noticancun.com/laura-fernandez-estela-de-corrupcion-y-deuda-publica/>

...

La candidata a la gubernatura de Quintana Roo, por la alianza PAN-PRD y ex presidenta municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo, Laura Fernández Piña, dejó en Puerto Morelos un municipio marcado por múltiples actos de corrupción, deudas y obras no realizadas, y el deleite de beneficiar a la empresa de su esposo con el alumbrado público.

62. Es entonces, que se puede advertir la vinculación de Laura Lynn Fernández Piña, con la realización de actos de supuesto contenido calumnioso y como candidata de la coalición PAN-PRD.

63. Así mismo en el link antes transcrto, se pudo observar diversas imágenes en donde aparece el logo de los partidos políticos PAN y PRD, lo cual una vez más se advierte la vinculación con la candidata y dichos partidos políticos.

⁹ Página 7, hecho SEPTIMO de la queja primigenia presentada por Oscar Eduardo Bernal Avalos y Emmanuel Torres Yah, representantes propietarios del PAN y PRD respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

64. Lo antes mencionado, refuerza lo fundado del agravio, puesto que al advertir que en uno de los links denunciados y estudiado por esta autoridad, se distingue un logotipo del partido recurrente, el cual contribuye a establecer una relación con la candidata y evidenciar que la misma está asociada con los partidos políticos PAN y PRD.
65. De lo anterior, ha sido criterio de la Sala Especializada al considerar que los partidos políticos pueden denunciar la posible calumnia en contra de su candidata a la gubernatura, conforme a los siguientes razonamientos:¹⁰

Primeramente, como partidos políticos nacionales pueden considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por los artículos 41, de la Constitución, y 3 párrafo 1, de la Ley General

En segundo lugar, como ente de interés público forma un vínculo indisoluble con su militancia y personas dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

66. En tal sentido, es de observarse el criterio sostenido por la Sala Superior, al referir que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona ya sea física o jurídica, quien puede interponer una denuncia cuando considera que se le imputa hechos o delitos falsos y esto impacta de manera indirecta en la equidad e igualdad de circunstancias en la contienda electoral¹¹.
67. La Sala Regional Especializada, ha considerado que en la propaganda que emitan calumnias para los candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.

¹⁰ SRE-PSC-37/2021

¹¹ SUP-REP-40/2015 Y SUP-REP-568/2015.

68. Es entonces, que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un instituto político, aduciendo la posible configuración de la calumnia en contra de algún precandidato, candidato que haya postulado, o dirigente, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción.¹²
69. En consecuencia, de actualizarse la infracción denunciada se podría ver afectada de manera indirecta el interés del partido promovente y generar una imagen negativa de la coalición quien postuló a la ciudadana Laura Lynn Hernández Piña como candidata a la gubernatura en el actual proceso electoral.
70. En mérito de lo anterior, es suficiente y fundado el motivo de disenso hecho valer por el partido político, en el sentido primordial de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.
71. Lo anterior, ya que es criterio sostenido por la Sala Superior, que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, y por lo tanto están legitimados para denunciarla.¹³

Efectos de la sentencia.

72. Al resultar fundados los agravios expresados por el partido apelante, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Medios, revocar la determinación contenida en el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad electoral responsable examine el escrito de denuncia, realice las diligencias de investigación conducentes, y de no advertirse alguna causal de desechamiento, admita y le dé el trámite conforme a derecho corresponda; debiendo informar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas después de que ello ocurra.

¹² Como se resolvió en los expedientes SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015 y SRE-PSL-34/2015.

¹³ SUP-REP-92/2015.



RAP/012/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/PES/016/2022, en términos de lo señalado en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE